

Nota introductoria a la Convención de las Naciones Unidas sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales

José María ABASCAL ZAMORA*

1.- La convención contiene una reglamentación completa de las letras de cambio internacionales y de los pagarés internacionales. Estos instrumentos están diseñados para uso opcional por los banqueros y empresarios en sus operaciones de crédito y financieras internacionales.

2.- Las reglas de la convención son aceptables a nivel universal, ya que por un lado superan las diferencias entre los diversos sistemas jurídicos en vigor en el mundo y, por otro, recogen y regulan de modo satisfactorio las prácticas comerciales contemporáneas. Razón por la cual, la convención contiene innovaciones respecto de los sistemas actualmente vigentes, cuya elaboración data de las primeras décadas de este siglo; por ejemplo, la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito es de 1932.

3.- La Convención regula instrumentos que son diferentes a las letras de cambio y a los pagarés que rige la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito. Lo que significa que en el supuesto de que entrara en vigor en México, el régimen actual no se modificaría y las letras de cambio y pagarés continuarían regidos por la LTOC, aun en el supuesto de que en su suscripción, emisión o transmisión intervinieran partes de diferentes países o de que circularan internacionalmente.

4.- Las letras de cambio y los pagarés internacionales, para quedar dentro del ámbito de aplicación de la convención, requieren cumplir con ciertos requisitos.

5.- El primero de ellos es que las partes se acojan voluntariamente a la convención. Esto ocurrirá cuando el emisor inserte en el instrumento la expresión “letra de cambio internacional (Convención de la CNUDMI)” si se trata de letra, o “pagaré internacional (Convención de la CNUDMI)”, si del pagaré. Esta mención debe aparecer una vez en el encabezamiento del título y otra vez inserta en el texto; y de ella puede decirse que es sacramental: no se admite otra expresión equivalente o análoga. Quien suscribe o adquiere un título con esa mención, se entiende que presta su consentimiento a quedar regido por la convención.

6.- Además de lo anterior, el instrumento debe cumplir con ciertos requisitos de internacionalidad.

7.- En efecto, si se trata de una letra, en ella deben especificarse por lo menos dos de los lugares que adelante se indican y esos dos lugares deben estar situados en Estados nacionales diferentes; se trata (i) del lugar en donde se libra la letra, (ii) del lugar indicado junto a la firma del librador, (iii) del lugar especificado junto al nombre del librado, (iv) del lugar indicado junto al nombre del tomador y (v) del lugar de pago; a condición de que el lugar en donde se libere la letra o el

* Delegado de México ante la Convención de las Naciones Unidas por el Derecho Mercantil Internacional -CNUDMI y Profesor del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana

CONVENCIONES INTERNACIONALES

lugar de pago se especifique en el instrumento y ese lugar esté situado en un Estado contratante (art. 2).

8.- De manera similar, si se trata de un pagaré, deben especificarse por lo menos dos de los lugares que adelante se mencionan y esos dos lugares deben estar situados en Estados nacionales diferentes; los lugares son (i) aquel en el cual se emite el pagaré, (ii) el lugar indicado junto a la firma del librador, (iii) el lugar indicado junto al nombre del tomador y (iv) el lugar de pago; a condición de que el lugar de pago se especifique en el pagaré y ese lugar esté situado en un Estado contratante (art. 2).

9.- Es importante tener en cuenta que en protección de terceros que confían en la expresión literal del documento, se establece que la convención no se ocupa de la cuestión relativa a las sanciones que pueden imponerse conforme a las leyes nacionales cuando se asiente con falsedad o error uno de los lugares de internacionalidad, y que esas sanciones no afectarán la validez del documento o la aplicación de la convención (art. 2 párrafo 3).

10.- Por lo demás, el documento contiene una regulación completa de derecho cambiario internacional.

11.- Como cualquier regulación cambiaria, la convención parte de la hipótesis de que la letra es creada y emitida por el librador (arts. 2, 10, 11, 38, etc.), quien la entrega al tomador para que la cobre al librado (arts. 1, 10, 40, etc.). Eventualmente el librador puede ser también el tomador e, incluso, el librado (art. 11). Se elimina la necesidad de que cuando el librador y el librado sean la misma persona, la letra se gire a plaza diversa, como lo exige el artículo 82 de nuestra ley. El librado puede hacer honor a la letra o rehusarla; esto último puede ocurrir cuando se le presenta a la aceptación o al pago (arts. 49 a 58). El librado no es un obligado cambiario; si tiene alguna obligación, ésta será, en todo caso, ante el librador y no ante el tomador o tenedor. Por eso la convención, en general, no se ocupa de las obligaciones del librado, que caen dentro del derecho de obligaciones y contratos doméstico aplicable. Pero si el librado acepta la letra poniendo en ella su firma, entonces queda obligado cambiariamente como aceptante; se convierte así en el obligado principal y directo del título y al pagar libera a todos los firmantes (arts. 40 a 43 y 72).

12.- Cuando se trate de un pagaré, el suscriptor lo crea y emite cuando lo firma y entrega al tomador (arts. 2, 10, 12, 39, etc.), obligándose a pagarlo a quien se lo presente. Como en el caso del aceptante, el suscriptor, al pagar, libera a todos aquellos que por haber firmado el título están obligados a responder (arts. 39 y 72).

13.- El tomador, o cualquier ulterior tenedor de un título, puede transmitirlo por endoso. Salvo que en el instrumento se exprese la cláusula no negociable, en cuyo caso sólo puede transmitirse por medios extracambiarlos (art. 17). El endoso puede ser nominativo o en blanco. El endosante responde por el pago del título y, al igual que en nuestra ley, puede excluir su responsabilidad si incluye una cláusula expresa (arts. 13 a 20 y 44). Se regulan el endoso al cobro (art. 21) y en prenda (art. 22).

14.- El endoso de una letra de cambio o de un pagaré transmite el documento y los derechos que emanan del título (arts. 5, f) y g), 13, 15 y 29). Y la transmisión

es autónoma: esto es, el endosatario que recibe el documento desconociendo los vicios de la posesión del endosante y las excepciones oponibles a este último y a sus antecesores, no puede ser desposeído, ni tampoco pueden perjudicarle las excepciones oponibles a los tenedores anteriores (art. 30; en parte el 28). Sin embargo, para que surja esa autonomía y el “tenedor” se convierta en “tenedor protegido”, necesita reunir determinados requisitos. La diferencia entre ambas clases de tenedores es mínima: el tenedor protegido lo está completamente, en tanto que al simple tenedor le perjudican las acciones o excepciones que conoció antes de adquirir el documento; al igual que el fraude o robo en el cual haya participado.

15.- En cuanto a los endosos falsos y los puestos por mandatarios sin poder suficiente, la convención presenta novedades en las que se plasma la esencia de la transacción celebrada entre el sistema de Ginebra y el del *Common Law*: la persona que reciba del falsificador o del falso mandatario un instrumento, responderá ante el tenedor desposeído de los daños que le ocasione la pérdida del título. También, aunque con limitaciones, el librado o el suscriptor que pague o el endosatario en procuración que cobre un instrumento en el que haya un endoso falso o puesto por un mandatario sin poder suficiente, será responsable ante el tenedor desposeído. La filosofía de esta norma es la de que cada quien debe conocer a la persona con quien contrata (arts. 25 y 26).

16.- Las acciones que pueden ejercitarse contra el tenedor y las excepciones que a éste pueden oponérsele son limitadas y no pueden hacerse valer otras que no estén comprendidas en los artículos 28 y 30. En virtud de la gran diversidad de soluciones a nivel internacional, esta solución que especifica con claridad cuáles son las únicas acciones y excepciones ejercitables u oponibles, constituye una gran mejora para la regulación y seguridad jurídica en el tráfico internacional.

17.- Un tercero, incluso quien ya responde en el documento, puede garantizar el pago; en el derecho cambiario de Ginebra a esta figura se le conoce como aval. La convención la recoge, pero con cambios novedosos que pueden resultar de gran interés práctico; ya que es opcional para las partes estipular la garantía típica del aval, o la del garante del *Common Law*, que se asemeja a nuestra fianza.

18.- La obligación cambiaria se adquiere por la firma en el documento. Como consecuencia de ello, quien firma un título como representante de otro sin tener facultades para hacerlo queda obligado en lo personal. Por otro lado, quien crea la apariencia o de cualquier otro modo haga creer que una persona tiene facultades para firmar en su nombre, queda obligado por la firma de esa persona, aun cuando quien firmó el título sea un falso representante (arts. 33 a 36).

19.- Se reconoce la posibilidad de estampar la firma por facsímil o por cualquier otro medio de autenticación equivalente, lo cual permite recurrir a los métodos modernos de suscripción y transmisión de documentos, aprovechando la tecnología cada vez más elaborada, en uso en el tráfico comercial internacional contemporáneo.

20.- El tenedor tiene ciertas cargas: (i) la de presentar el título a la aceptación y al pago, o sólo al pago, según sea el caso (arts. 49 a 58); (ii) la de protestarlo cuando se rechace la aceptación o el pago; a no ser que ocurra alguno de los casos

de dispensa (arts. 59, 62 y 63) (Entre estos casos está la posibilidad de insertar la cláusula "sin protesto" en los pagarés, que no admite nuestra LTOC. También cabe sustituir el protesto por una declaración escrita que ponga el librado, aceptante o suscriptor, según el caso, en el sentido de que rehusa la aceptación o el pago). La omisión de la presentación o la del protesto impide que surja la responsabilidad de los obligados en vía de regreso y el tenedor pierde sus acciones en contra del librador, los endosantes y sus avalistas (arts. 53, 57 y 59); (iii) la de dar viso de deshonor a ciertos obligados en vía de regreso. Obligación que tienen hacia sus endosantes los sucesivos obligados que reciben tal noticia. La falta de tal aviso puede generar la responsabilidad por daños y perjuicios que esa omisión ocasione (arts. 64 a 78).

21.- La entrega por pago del título al librado, al aceptante o al suscriptor, según sea el caso, libera a todos los obligados; salvo que se haga con conocimiento de que se está pagando a quien ilícitamente detente el instrumento (arts. 72 y 77).

22.- La convención regula la pérdida y destrucción de títulos; y si bien lo hace de modo diverso a nuestra LTOC, establece un procedimiento más práctico y adecuado a las necesidades del tráfico internacional (arts. 78 a 83).

23.- También regula la prescripción (art. 84), estableciendo un término uniforme, en materia que en el derecho internacional resulta tan espinosa.

24.- Entre otras novedades destacables se encuentran las siguientes:

25.- En materia de moneda, se prevé la posibilidad de estipular letras de cambio y pagarés internacionales denominados en unidades monetarias de cuenta, tales como el ECU y los DEG (art. 5, 1)). También se contempla la posibilidad válida de estipular el pago en moneda extranjera y a un tipo de cambio determinado en el instrumento (art. 7 d)).

26.- Se prevé la validez de la estipulación de intereses en todo tipo de letras y de pagarés, con lo que se unifica, a nivel universal, una cuestión en donde hay gran variedad de soluciones y prohibiciones (art. 7 a)).

27.- Se reconoce validez a la estipulación de tasas de interés flotantes; si bien condicionándolas a ciertos requisitos de carácter objetivo, en protección a los deudores (art. 8 párrafo 5 y 6).

28.- Se reconoce validez a los instrumentos con vencimientos sucesivos y a la cláusula de la aceleración, que estipula el vencimiento del total en caso de falta de pago de uno o más abonos. Instrumentos de múltiple uso en la práctica, y de escaso reconocimiento en los diversos derechos nacionales (art. 7, b) y c)).

29.- Se reconoce la posibilidad de rescindir el negocio de transmisión de un documento que contenga firmas falsas o que de otro modo haya sido perjudicado (art. 45).

30.- La convención se aprobó el 9 de diciembre de 1988, a propuesta del gobierno de México, en la Asamblea General de las Naciones Unidas y quedó abierta para firma hasta el 30 de junio de 1990. Entrará en vigor cuando la hayan ratificado 10 Estados.